

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| Constancia | Registro |
|---|-----------------|
| Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Mauricio Tabe Echartea, quien se ostenta como Alcalde de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México. | 17666 |

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el once de septiembre del año en curso, en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de doce siguiente y publicado en las listas de notificación del diecisiete posterior. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Alcalde de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, por medio del cual promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida Entidad Federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. Norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en el que se publicó.

*Del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, así como del Congreso de esta misma entidad se demanda la declaración de invalidez del **‘DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL DERECHO AL BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO’** publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2024, bajo el número de gaceta 1401, en específico, los artículos 1°, fracción XXVII, 3°, fracción II, 7, 30, fracción IX, 54, 58 y 60 fracción II, cuyo texto es del tenor literal siguientes (sic):*

‘Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en la Ciudad de México y tiene por objeto:

[...]

XXVII. Definir las responsabilidades, formas de coordinación y alcances de cada uno de los órganos que integran la administración pública de la Ciudad de México y que se vinculen con el derecho al bienestar, en el ámbito de las atribuciones de cada una;

[...]

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

II. Administración Pública: Conjunto de dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México;

[...]

Artículo 7. La aplicación de la presente ley corresponde a las dependencias, entidades y órganos desconcentrados que integran la Administración Pública Centralizada y Paraestatal en el ámbito de sus respectivas competencias.

[...]

Artículo 30. *Corresponde a la Secretaría:*

[...]

IX. *Emitir los lineamientos, normas y modelos de atención básicos que deben regir la operación y funcionamiento de las instalaciones y demás infraestructura social a cargo de las Alcaldías, así como vigilar su cumplimiento;*

[...]

Artículo 54. *La Administración Pública deberá someter a la aprobación de la Comisión Coordinadora la creación y operación de programas y acciones sociales que otorguen subsidios, apoyos y ayudas a la población de la Ciudad de México.*

De igual forma, deberán someter a su aprobación cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas y acciones sociales, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los criterios de selección de beneficiarios, montos o porcentajes de subsidios, apoyos y ayudas.

[...]

Artículo 58. *La Administración Pública podrá articular acciones sociales de manera inmediata para atender contingencias o emergencias. Los programas sociales que implementen las Alcaldías deberán coordinarse con las áreas correspondientes del Gobierno de la Ciudad con el fin de unificar padrones de beneficiarios para evitar su duplicidad con el propósito de maximizar el impacto económico y social de los mismos para materializar lo anterior, deberán sujetarse a la normatividad que para estos efectos emita el Gobierno de la Ciudad.*

[...]

Artículo 60. *Los programas y acciones sociales orientarán su diseño hacia la complementariedad y sinergia de las distintas intervenciones y niveles de gobierno, de acuerdo con las siguientes consideraciones:*

[...]

II. *Se deberá evitar la duplicidad, entendida ésta cuando todos o los principales atributos y componentes de dos o más programas tienen coincidencias o son idénticos; y duplicidad imperfecta para el caso de programas que comparten algunos componentes.*

[...].”

Admisión y oportunidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, incisos i) y/o j)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta² y **se admite a trámite la**

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

i) Un Estado y uno de sus Municipios;

j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México; (...).

² De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe y en términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción VI, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones III y XVIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 31, fracciones III y XVI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: (...).

demanda de controversia constitucional que hace valer, al haberse presentado oportunamente³, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución. (...).

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 53

Alcaldías (...).

B. De las personas titulares de las alcaldías (...).

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva: (...).

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal; (...).

XVIII. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: (...).

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal; (...).

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y (...).

³ En virtud de que el Decreto impugnado se publicó el lunes quince de julio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, transcurre del jueves uno de agosto al jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con el Punto Primero, incisos a), b) y n), del Acuerdo General Plenario 18/2013, así como atento a lo determinado por el Tribunal Pleno en sesiones privadas de veintinueve de agosto, tres, nueve y doce de septiembre del año en curso, y en las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024, del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal, dado que se estableció que el veintinueve de agosto y del tres al trece de septiembre de dos mil veinticuatro **no correrían plazos**. En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó el miércoles once de septiembre del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, debe concluirse que **su presentación es oportuna**.

advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Delegados, autorizados, domicilio y pruebas. Se le tiene designando delegados, autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley.

En otro orden de ideas, atento a lo previsto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, devuélvasele la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Alcaldía, emitida por el Consejo Distrital 13 Cabecera de Demarcación de Miguel Hidalgo, perteneciente al Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de la copia simple que se obtenga de ésta.

Uso de medios electrónicos. En cuanto a la solicitud para que se permita al promovente, así como a los delegados y autorizados imponerse de los autos por medios electrónicos como son cámaras, escáner grabadoras, lectores ópticos y demás medios electrónicos; **se autoriza** para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Apercibimiento respecto de la información. Se apercibe a la parte actora, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la utilización de los medios de reproducción, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Autoridades demandadas y emplazamiento. Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional **a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México.**

Consecuentemente, con copias simples de la demanda y de los anexos que se consideren necesarios, deberá emplazarse a las referidas autoridades para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

Asimismo, a efecto de agilizar la instrucción del presente asunto, se le informa a las partes que se tramita en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las partes podrán consultar el expediente electrónico, realizar promociones, presentar documentos, recibir notificaciones electrónicas, así como participar en audiencias a través del referido sistema, para lo cual los promoventes deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente.

En el entendido que para el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por dicha vía debe anteceder solicitud y autorización expresa, siendo necesario informar el nombre de las personas autorizadas para tal efecto y su Clave Única de Registro de Población (CURP), y de igual forma éstas deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, lo anterior con fundamento en los artículos 5, 12, 14 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020. Con la precisión de que el acuerdo que recaiga a dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda, y que serán las siguientes determinaciones jurisdiccionales las que se notificarán electrónicamente.

También se hace saber a las partes que en caso de que las personas designadas no cuenten con firma electrónica, pueden generar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) a través de la liga: <https://www.firel.pjf.gob.mx>.

Al respecto, se hace del conocimiento de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México que ante la circunstancia **de no elegir la forma electrónica de recibir notificaciones** y de no señalar domicilio, se les notificará por lista aquéllas que por su trascendencia o urgencia debieran practicarse por oficio y en el entendido de que por regla general las notificaciones se practicarán por lista.

Requerimiento. Para integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**", se requiere al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, al dar contestación al escrito inicial, envíe a este Alto Tribunal un ejemplar en original o copia certificada de la Gaceta Oficial, correspondiente al quince de julio de dos mil veinticuatro, que contiene la publicación de las normas impugnadas.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Traslado. Con fundamento en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria y en lo determinado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁴, con la versión digitalizada y copia simple del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

Improcedencia de aperturar incidente de suspensión. Por otro lado, en relación con el punto petitorio segundo del escrito de demanda del promovente para que se conceda la suspensión, en los términos siguientes:

"SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de controversia constitucional en sus términos y conceder la suspensión del acto impugnado."

Al respecto, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, toda vez que de la lectura integral a la demanda y sus anexos, no se advierte la impugnación de algún acto concreto de aplicación de las normas generales cuya constitucionalidad combate, ya que tan solo lo menciona en el referido

⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "**Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'.**"

punto petitorio de su escrito inicial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista a la Alcaldía actora; por oficio, en su residencia oficial a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México; así como electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios y la del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **270/2024**, promovida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Conste.

SRB/GSP. 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | PXDA601213HDFRYL01 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e000000000000000000000002cf | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 30/09/2024T15:50:03Z / 30/09/2024T09:50:03-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 1a 11 8f e8 8a 9b 26 36 32 a9 e2 4f 55 3b 0e d0 b7 99 93 a7 4e 22 4e b6 39 27 96 67 ab d1 f0 a2 86 1d d0 59 ee 2b be e9 9a b1 45 43 34 9b 13 78 6f c8 37 f2 64 e5 1c 41 b9 f8 e6 9e 3f 5b 1f 75 50 b5 61 1e 3d 40 ed fd 9e 12 cf ba c8 89 2a af 75 1f 70 36 12 87 15 5a 50 86 62 2e 8e 19 38 32 78 7f 82 a0 98 21 28 47 f4 6c 4d 0a 48 c2 a3 45 19 86 e5 07 a4 ef 75 d0 df da cf 61 68 44 b4 69 a2 f1 ea da 43 06 95 90 93 46 31 84 5a c9 48 3b f2 dc f9 1d bb 29 55 9e 19 99 5b b3 4e 5e 72 8b 9f 77 b9 8d 63 b4 5d bf 6b b9 e8 e8 69 b2 8d 2d 6b bf 8a 46 e0 e8 c8 47 2f aa 2a fd 44 b1 15 24 12 a2 ec c6 91 4d ea a8 27 ae 83 0e b6 e7 11 f6 ff b4 0f 26 a5 6e 93 ce 04 59 e6 cd c8 40 c5 ec 88 05 4e 01 e0 df 16 35 8c 38 26 c2 db 2f 24 1c 8b 1c 3c a5 7b 41 10 c6 00 5e e8 08 30 52 40 4f | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 30/09/2024T15:50:40Z / 30/09/2024T09:50:40-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e000000000000000000000002cf | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 30/09/2024T15:50:03Z / 30/09/2024T09:50:03-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7620447 | | | |
| | Datos estampillados | CA1210E90CF71187470687D40118AE543D6983878AD898F389C5981B10885F8D | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 27/09/2024T20:29:11Z / 27/09/2024T14:29:11-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 09 4c 51 44 a1 ff 57 54 50 e6 c7 54 be 98 d4 f5 bd e9 32 3b 76 38 49 65 ad 9b f5 dd 65 45 ef ac 2c 4b 8a 98 72 8e 86 f3 41 b8 f0 01 ab 6b f8 bd 6e c1 1d cf ee ee af 4a 1a 12 40 d5 bb 6a fa 64 16 c3 42 3c a3 b5 76 2d 77 18 d7 1f 4c 2b 5b b9 dc c3 e1 c5 13 58 68 24 84 bc f1 77 db d4 35 e7 b3 49 a4 d4 40 ee cb 19 b5 79 71 f0 65 8e 54 7c 93 df cc d4 eb 1a a1 a1 07 41 16 7c 1a 8b 23 db 98 20 84 44 c9 a2 cd ae cf 4c a7 c3 e8 81 f1 d7 79 3b d7 af dd a8 2b 79 7d fe 1a 93 31 11 ed 0c ba 85 5c fe 93 b8 b9 8a 54 45 1f 01 f5 39 32 4a e0 36 c3 02 87 a6 37 7f 1e 98 dc 1e b8 15 12 5d 01 72 42 c5 86 59 5c 21 4a c0 cb 54 9c 39 59 f0 7a 3b 13 c1 72 36 ee f9 e7 f0 ce 5f 13 dd 3d c3 d9 d3 5c eb d8 fb 46 58 31 9d c5 b0 45 1c 24 ed 8b 75 9a fd 78 7a 52 13 96 6d 9a 33 1f c8 2b 74 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 27/09/2024T20:29:22Z / 27/09/2024T14:29:22-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 27/09/2024T20:29:11Z / 27/09/2024T14:29:11-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7618473 | | | |
| | Datos estampillados | ED28A0E008F61484EAF22DDF4EAB44C2DE3125436B0B5C4D0F1C941E651D6132 | | | |